

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 24 de Agosto de 2.020.

Secretario

DIEGO ESCOBAR CUELLAR



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 657
Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación: 760014003031202000289-00

La presente demanda por reunir los requisitos contenidos en los artículos 82, 83, 84 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit: 860.034.594-1**, representado legalmente por **NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA C.C. 79.874.338**, a través de apoderada judicial, Contra **ANDERSON QUIÑONES CABEZAS C.C. 1.125.795.119**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TREINTA Y CINCO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/CTE. (\$15.576.035.18)** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré # **404119052182**

2. - Por la suma de **UN MILLON SESENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$1.060.437.24.)**, correspondientes a intereses corrientes, remuneratorios o de plazo a la tasa máxima legal vigente a partir del 26 de Diciembre de 2019 hasta el día de la presentación de la demanda, sobre la obligación contenida en el pagare # **404119052182**

3.- Por los intereses moratorios sobre la obligación contenida en el pagaré # **404119052182**, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del día siguiente al de la presentación de la demanda, hasta la cancelación total de la obligación.

4.- Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE. (\$1.646.160.00)** por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré # **5319610159776575**.

5.- Por los intereses moratorios sobre la obligación contenida en el pagaré # **5319610159776575**., liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del día 27 de Febrero de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.

6.- Por el valor de las costas Judiciales, el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del Bien Inmueble hipotecado, Ubicado en la CALLE 46 # 111 – 59 APARTAMENTO 802 y PARQUEADERO 162 EDIFICIO FUENTES DE LA BOCHA, inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-904385 y 370-904569, conforme al Art. 468 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma prevista en el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Decreto 806 del 2020.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31. 885. 918 y T.P. No. 47.123 del C.S. de la J., conforme poder a ella conferido.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **059** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de Agosto de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 658
Ejecutivo.
Rad.: 760014003031202000291-00

Efectuada la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **MAYA GRUPO INMOBILIARIO S.A. Nit: 800.056.732-6**, Representado legalmente por ROSANA VALLEJO MAYA C.C. 63.324.681 a través de apoderado judicial, contra **CALZADO ALIATTI S.A.S. Nit. 800.031.660.-6, JULIA OBONAGA DE BURAYE C.C. 38.994.161 y FARID BURAYE COMENARES C.C. 5.560.331** se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 84 y 422 del C.G.P., presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Aclarar el acápite notificaciones, la dirección electrónica de la parte actora conforme lo establece el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., como quiera que no se ajusta a lo plasmado en el certificado de existencia y representación aportado como prueba en la presente demanda.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. CAMILO MARIO GASCON CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.403.716 y T.P. No. 297.314 del C.S. de la J. conforme poder a él conferido.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **059** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de Agosto de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 24 de Agosto de 2020



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 661
Verbal-Restitución de Bien inmueble arrendado
Rad.: 760014003031202000293-00

Efectuada la revisión de la presente demanda de un Verbal – Restitución de inmueble arrendado, adelantado por **COMERCIO INMOBILIARIO PUNTO COM S.A.S. Nit: 900.028.205-1**, Representado legalmente por JOSE EDILBERTO VARGAS RAMIREZ C.C. 16.625.223 a través de apoderada judicial, contra **OSVALDO SEGUNDO GAMARRA PLAZA C.C. 8.261.599** se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 84 y 384 del C.G.P. y decreto 806 de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) No se da estricto cumplimiento a los estipulado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Verbal – Restitución de Bien inmueble arrendado.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. JULIANA RODAS BARRAGAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 38.550.846 y T.P. No. 134.028 del C.S. de la J. conforme poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **059** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de Agosto de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 24 de Agosto de 2020



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 659
Ejecutivo
Rad.: 760014003031202000297-00

Efectuada la revisión de la presente demanda ejecutiva, adelantado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA EL BOSQUE – P.H. Nit: 805.007.682-5**, Representado legalmente por LUZ AIDA GUEVARA PRADO C.C. 31.469.537 a través de apoderado judicial, contra **ADOLFO ALEXANDER ARAGON ERAZO C.C. 1.144.082.924** se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 84 y 422 del C.G.P. y decreto 806 de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Aclarar el numeral 5 del acápite pretensiones conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JOSE WILLIAM ORTIZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.626.535 y T.P. No.48.420 del C.S. de la J. conforme poder a el conferido.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **059** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de Agosto de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que la Sentencia No.0335 proferida por éste Despacho de fecha 11 de Marzo de 2.020 quedó en firme. Sírvasse Proveer.

Cali, 25 de Agosto de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No.570
Ejecutivo.
Radicación 760014003031201700489-00.

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento a la Sentencia No. 0335 proferida por éste Despacho de fecha 11 de Marzo de 2020. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$ 1.123.000.00
Servicio de Mensajería	\$ 31.500.00
TOTAL	\$ 1.154.500.00

SON: UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.154.500.00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del CSJ.

NOTIFIQUESE:


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
Juez



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27-08-2020

El Secretario
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que la Sentencia No.0312 proferida por éste Despacho de fecha 09 de Marzo de 2.020 quedó en firme. Sírvasse Proveer.

Cali, 25 de Agosto de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No.576
Ejecutivo Hipotecario
Radicación 760014003031201700731-00.

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento a la Sentencia No. 0312 proferida por éste Despacho de fecha 09 de Marzo de 2020. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$ 2.750.000.00
Servicio de mensajería	51.800.00
TOTAL	\$ 2.801.800.00

SON: DOS MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.801.800.00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del CSJ.

NOTIFIQUESE:


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
Juez



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27-08-2020

El Secretario
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que la Sentencia No.0315 proferida por éste Despacho de fecha 9 de Marzo de 2.020 quedó en firme. Sírvasse Proveer.

Cali, 25 de Agosto de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No.582
Ejecutivo con Medidas Previas
Radicación 760014003031201800389-00.

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento a la Sentencia No. 0315 proferida por éste Despacho de fecha 9 de Marzo de 2020. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$ 1.940.000.00
Servicio de mensajería	130.200.00
TOTAL	\$ 2.070.200.00

SON: DOS MILLONES SETENTA MIL DOSCIENTOS PESOS PESOS (\$2.070.000.00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del CSJ.

NOTIFIQUESE:


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
Juez



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27-08-2020

El Secretario
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que la Sentencia No.353 proferida por éste Despacho de fecha 12 de Marzo de 2.020 quedó en firme. Sírvasse Proveer.

Cali, 25 de Agosto de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No.574
Ejecutivo.
Radicación 760014003031201900035-00.

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento a la Sentencia No. 353 proferida por éste Despacho de fecha 12 de Marzo de 2020. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$ 14.300.000.oo
Servicio de Mensajería	66.000.oo
TOTAL	\$ 14.366.000.oo

SON: CATORCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$14.366.000.oo) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del CSJ.

NOTIFIQUESE:


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
Juez



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27-08-2020

El Secretario
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que la Sentencia No.0302 proferida por éste Despacho de fecha 06 de Marzo de 2.020 quedó en firme. Sírvasse Proveer.

Cali, 25 de Agosto de 2.020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No.577
Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación 760014003031201800260-00.

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento a la Sentencia No. 0302 proferida por éste Despacho de fecha 06 de Marzo de 2020. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$ 3.506.000.00
Certificados de Tradición	36.400.00
TOTAL	\$ 3.542.400.00

SON: TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3.542.400.00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del CSJ.

NOTIFIQUESE:


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
Juez



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27-08-2020

El Secretario
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 24 de Agosto de 2020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 662
Ejecutivo.
Rad.: 760014003031202000296-00

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y de conformidad con el decreto 806 de 2020, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL “LEXCOOP”. Nit: 900.295.270-2 Representado legalmente por JOSE MANUEL QUINTERO SANTANA C.C. 16.891.656, contra HECTOR RAMON BONILLA ARDILA C.C. 2.680.381, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES PESOS MCTE (\$25.000.000.oo)**, como capital inmerso en la letra de cambio No. 025
- b) Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000.oo)**, como intereses de plazo causados y no pagados a la tasa del 2% mensual, desde el 13 de Agosto de 2019 hasta el 13 de Febrero de 2020.
- c) Por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el saldo capital, desde el 14 de Febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total.

SEGUNDO: Por el pago de las costas y costos del proceso y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y de conformidad con el decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **059** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de Agosto de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 24 de Agosto de 2020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 660
Ejecutivo.
Rad.: 760014003031202000298-00

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **JADHER TRUJILLO VEGA C.C. 1.117.805.481**, contra **MARIO FERNANDO ARGOTY C.C. 1.085.253.453**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **SIETE MILLONES PESOS MCTE (\$7.000.000.00)**, como capital insoluto de la letra de cambio sin número.

b) Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$460.800.00)**, como concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 10 de Febrero de 2020 hasta el 30 de Abril de 2020.

b) Por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente sobre el saldo capital desde el día **01 de Mayo de 2020**, hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO: Por el pago de las costas y costos del proceso y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y conforme al decreto 806 del 2020.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. PAOLA ANDREA ESPINOSA BUSTOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.151.648 y T.P. No. 342.561 del C.S. de la J. conforme poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **059** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de Agosto de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 24 de Agosto de 2020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 663
Ejecutivo.
Rad.: 760014003031202000301-00

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. “AECSA” Nit: 830.059.718-5 Representado legalmente por CAROLINA ABELLO OTALORA C.C. 22.461.911 y T.P. No. 129.978, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra WILLIAM FAJARDO RAMIREZ C.C. 16.796.781, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$47.974.977.38), como capital insoluto del pagaré No. 2394293.

b) Por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el saldo capital insolutos, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total.

SEGUNDO: Por el pago de las costas y costos del proceso y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y de conformidad con el decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de Agosto de 2.020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 24 de Agosto de 2020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 664
Ejecutivo.
Rad.: 760014003031202000302-00

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. “AECSA” Nit: 830.059.718-5 Representado legalmente por CAROLINA ABELLO OTALORA C.C. 22.461.911 y T.P. No. 129.978, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra LUZ KARIME OSORIO PULIDO C.C. 31.573.963, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$35.302.800,58)**, como capital insoluto del pagaré No. 2281718.

b) Por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el saldo capital insolutos, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total.

SEGUNDO: Por el pago de las costas y costos del proceso y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y de conformidad con el decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **059** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de Agosto de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho de la señora Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el mismo se ha recibido procedente del CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE ASOPROPAZ Sírvese disponer.

Cali, Valle, 24 de Agosto de 2020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

ASUNTO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEUDOR: OMAR AYALA VELIS

ACREEDORES: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

RADICACIÓN: 760014003031-2020-00305-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 665

Cali, Valle, Agosto Veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre las objeciones formuladas por el acreedor MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ, en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas del deudor OMAR AYALA VELIS, llevado a cabo el día 06 de Marzo de 2020.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

I. SOLICITUD:

El señor OMAR AYALA VELIS, presentó ante el Centro de Conciliación y Arbitraje ASOPROPAZ de esta ciudad, petición para que se diera trámite a la NEGOCIACION DE DEUDAS con sus acreedores MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

II. TRÁMITE:

Una vez recibida la mencionada solicitud, el Director de dicho centro de conciliación designó al respectivo conciliador, quien aceptó el nombramiento y procedió a dar inicio al procedimiento de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, citando a los acreedores para la respectiva audiencia, la cual se llevó a cabo el día 06 del mes de Marzo de 2020 en el referido centro de conciliación y se dieron cita los acreedores convocados y el deudor con el fin de llevar a cabo conciliación en trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante solicitado por el señor OMAR AYALA VELIS.

En la mentada audiencia el conciliador procedió a dar lectura a la relación de acreencias presentada por el deudor, identificando existencia, naturaleza y cuantía del capital de cada una de las obligaciones, y en desarrollo de la misma se presentaron objeciones.

El conciliador en cumplimiento a lo dispuesto en el Código General del Proceso concedió a los intervinientes el término para que se sustentaran las objeciones y para el traslado de las mismas.

En su debida oportunidad el acreedor MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ, presentó sus escritos mediante los cuales sustentan las objeciones formuladas.

De dichas objeciones el conciliador corrió traslado a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 552 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), después de lo cual remitió la actuación al Juez Civil Municipal para resolver lo pertinente.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE comenzó a regir el día 1° de octubre de 2012, razón por la cual los Jueces Civiles Municipales tienen competencia para conocer de las controversias que se susciten en los procedimientos de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, conforme a lo previsto en el numeral 9 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) e igualmente de las objeciones a los acuerdos de pago o sus reformas, de conformidad con lo consignado en el artículo 552 del mismo estatuto.

El artículo 550 del Código General del proceso establece que:

“..1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias. 2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia. 3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552....”(Subrayado por el Juzgado)

Así, conforme lo establecido en el artículo antes mencionado, tenemos que previo el envío de las objeciones por parte del conciliador a Juez Civil Municipal, este debió propiciar fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia y de más conforme lo establece la norma.

Y lo anterior, no es una sugerencia del juez al conciliador, es el llamamiento a que cumpla en debida forma y con diligencia los deberes que el legislador le ha impuesto, pues recuérdese, que el artículo 533 del C.G.P., les asigna competencia para conocer de estos asuntos y en desarrollo de esta, les fija facultades y atribuciones, en el artículo 537 del C.G.P., y para su respectiva admisión como los contemplados en los artículos 538 y 539 de la normativa procedimental.

Conforme a lo expuesto, se hace innecesario cualquier pronunciamiento sobre las objeciones propuestas, ya que la misma no cumplió con el proceder tal como lo establece la norma.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno sobre la objeción propuesta.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE las presentes diligencias al conciliador, para que proceda a lo de su competencia, especialmente para que realice el trámite conforme lo establece la ley para este tipo de procesos y preste mayor cuidado al cumplimiento de los deberes que le fueron impuestos en el artículo 537 del C.G.P.

TERCERO: ANOTAR la salida en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **059** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de Agosto de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la demandada fue notificada de forma personal, tal y como aparece a folio 75. Favor Provea.

Santiago de Cali, 24 de Agosto de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
 Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 656

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031201900243-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada **ELIZABETH FRANCO CRUZ** fue notificada de forma personal respectivamente, tal y como aparece a folio 75 del Auto Interlocutorio No.903 del 10 de Junio de 2.019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

NEW CREDIT S.A.S. identificado con el Nit No. 900.419.613-1 Representada legalmente por **LUCIA EUGENIA DELGADO ENRIQUEZ**, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, contra **ELIZABETH FRANCO CRUZ identificada con C.C. No. 66.820.773**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No.0903 del 10 de Junio de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La demandada **ELIZABETH FRANCO CRUZ identificada con C.C. No. 66.820.773**, fue notificado de forma personal, del Mandamiento de Pago en referencia, así consta a folio 75, sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la demandada **ELIZABETH FRANCO CRUZ identificado con C.C. No. 66.820.773**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.0903 del 10 de Junio de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia esta.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$3.562.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **059** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de Agosto de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR